

**RESOLUCIÓN 100 DE 2022**

**(11 de octubre)**

**POR LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE  
CERTIFICACIONES DE EQUIVALENCIA DE EXPERIENCIA PROFESIONAL PREVIA.**

**EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y  
TECNOLÓGICA DE COLOMBIA**

en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el Artículo 24 del Acuerdo 066 del 25 de octubre de 2005 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 24 del Acuerdo 066 de 2005, Estatuto General de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, dispone que es función del Consejo Académico delegar las funciones que considere pertinentes en las autoridades académicas correspondientes.

Que mediante Resolución 16 de 2009, se reglamentan las modalidades de trabajo de grado para los estudiantes de los programas de pregrado presenciales de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, estableciendo como modalidad: prácticas de extensión, Práctica con Proyección Empresarial o Social (Emprendimiento empresarial y pasantías).

Que mediante Resolución 36 de 2010, se adopta y se reglamentan las modalidades de trabajo de grado para los estudiantes de los programas de pregrado ofrecidos por la Facultad de Estudios a Distancia de la Universidad Pedagógica Tecnológica de Colombia.

Que mediante Resolución 37 de 2015, se establecen los lineamientos para las Prácticas Pedagógicas Investigativas de los Programas de Licenciatura Presencial y a Distancia de la Universidad Pedagógica Tecnológica de Colombia.

Que mediante la Resolución 3546 de 2018 del Ministerio del Trabajo, modificada por la Resolución 623 de 2020, se regularon las prácticas laborales en los sectores privado y público.

Que el numeral 8 del artículo 5 de la Ley 1622 de 2013, adicionado por la Ley 1885 de 2018, define como joven a *"toda persona entre 14 y 28 años cumplidos en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía"*.

Que el artículo 192 de la Ley 1955 de 2019 amplió los niveles objeto de la regulación de prácticas laborales contempladas por el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, incluyendo en esta a los programas de educación superior de posgrado, de educación para el trabajo y desarrollo humano.

Que el párrafo segundo del artículo 192 de la Ley 1955 de 2019 establece *"Las prácticas laborales realizadas durante los veinticuatro (24) meses anteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley, serán tenidas en cuenta al momento de contabilizar el tiempo de experiencia laboral."*

Que el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por la Ley 2113 de 2021, establece:

***"ARTÍCULO 2. Equivalencia de experiencias. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencia a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorías, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.*** (Negrilla y subraya fuera de texto)

*En el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTel en el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución (...)."*

Que el literal g) del artículo 5 del Decreto 1666 de 2021, por el cual se modifica el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI) establece como actores del Sistema a las Instituciones de Educación Superior (IES) públicas y privadas, reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional.

Que el Decreto 616 de 2021 adiciona el Parágrafo 2 al artículo 2.2.6.3.25 y la Sección 5 al Capítulo 2 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en lo relacionado con la equivalencia de experiencia profesional previa y se dictan otras disposiciones.

Que el Decreto 616 de 2021 reglamenta la equivalencia de experiencia profesional previa de estudiantes a la que se refiere el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, para que sea acreditable y válida en sus procesos de inserción laboral en el sector privado.

Que el Decreto 616 de 2021 regula la equivalencia de experiencia profesional previa en el sector privado, obtenida en la realización de prácticas laborales, contratos de aprendizaje, judicaturas, monitorías, contratos laborales, contratos de prestación de servicios o grupos de investigación, sobre temas relacionados directamente con el programa académico o formativo cursado.

Que las actividades formativas de práctica laboral en la relación docencia servicio en el área de la salud, el contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y la judicatura, continuarán siendo reguladas por las disposiciones vigentes sobre las respectivas materias.

Que en interpretación sistemática del artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012, en las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

Que el Decreto 952 de 2021 reglamenta lo relacionado con el reconocimiento de la experiencia previa como experiencia profesional válida para la inserción laboral de jóvenes en el sector público.

Que, ante las diferentes solicitudes y el vacío normativo, se hace necesario incorporar internamente lo dispuesto en la normatividad nacional y delegar en los Comités de Currículo, la verificación respectiva y el competente para emitir la certificación.

Que el Acuerdo 001 de 2018, por el cual se modifica el Acuerdo No 063 de 2016 que determina la Estructura Orgánica, para la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, establece en el artículo 24 las funciones del Departamento de Admisiones y Control de Registro Académico, dentro de las cuales se encuentra “(...) e) Registrar, mantener actualizada y custodiar la información personal y académica de los estudiantes graduados de la Universidad. f) Expedir lo certificados de notas y constancias que le sean solicitadas conforme a los reglamentos (...) k) las demás que le sean asignadas, de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.”

Que el Consejo Académico, en sesión ordinaria 26 del 11 de octubre de 2022, estableció los lineamientos para la expedición de certificaciones de equivalencia de experiencia profesional previa, con base en los anteriores considerandos.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Establecer los lineamientos para la expedición de certificaciones de equivalencia de experiencia profesional previa, conforme a lo dispuesto en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Entiéndase como práctica laboral, toda actividad formativa desarrollada por un estudiante de un programa académico de pregrado y posgrado de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Requisitos para la equivalencia de experiencia profesional previa.**

- a) Las actividades sobre las cuales se pretenda solicitar equivalencia de experiencia profesional previa, debieron ser realizadas por estudiantes de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia de pregrado y posgrado.
- b) Las actividades cuya equivalencia de experiencia profesional previa solicitada, debieron realizarse mediante prácticas laborales, monitorias, contratos laborales, contratos de prestación de servicios o grupos de investigación sobre temas relacionados directamente con el programa formativo cursado, como opción para adquirir el correspondiente título.
- c) Este tipo de experiencia profesional previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.
- d) El ejercicio de las profesiones seguirá siendo regido por las disposiciones vigentes sobre la materia y la equivalencia de experiencia profesional previa no habilitará al titular de esta para ejercer la profesión respectiva.

#### ARTÍCULO CUARTO-. Procedimiento de equivalencia de experiencia profesional previa.

Para acreditar la equivalencia de experiencia profesional previa adquirida mediante prácticas laborales, pasantías, monitorias, contrato laboral o contrato de prestación de servicios, se deberá adelantar el siguiente procedimiento:

1.El Interesado deberá realizar la solicitud al Comité de Currículo anexando la certificación emitida por el escenario de práctica, empresa, empleador o contratante, o el Departamento de Admisiones y Control de Registro Académico para el caso de las monitorias.

El escenario de práctica en la práctica laboral o judicatura, la empresa patrocinadora en el contrato de aprendizaje, el empleador en el contrato laboral y el contratante en el contrato de prestación de servicios, según corresponda, deberá emitir una certificación sobre la actividad adelantada por el estudiante, la cual, como mínimo, deberá contemplar: nombre e identificación de las partes, fecha de inicio, fecha de terminación, actividades adelantadas, dedicación horaria total en meses, programa académico cursado, modalidad de vinculación o contratación realizada.

Para el caso de las monitorias, la certificación será la expedida por el Departamento de Admisiones y Control de Registro Académico.

2. El Comité de Currículo respectivo, deberá realizar una verificación de la certificación a la que se refiere el numeral anterior, a efectos de establecer:

- a) Si la persona que solicita el certificado de equivalencia de experiencia profesional previa era estudiante para la fecha de realización de la actividad objeto de la validación.
- b) Si las actividades contenidas en la certificación corresponden a temas relacionados directamente con el programa académico cursado.
- c) Si el estudiante terminó académicamente o es graduado.

Si el Comité de Currículo encuentra acreditados todos los requisitos señalados precedentemente, deberá remitir la información al Departamento de Admisiones y Control de Registro Académico o quien haga de sus veces, con el fin que esa dependencia emita la certificación respectiva y repose en el historial académico del/ la estudiante o graduado.

La Certificación de equivalencia de experiencia profesional previa deberá señalar:

- a) **Para prácticas, pasantías y monitorias.** La certificación deberá incluir, al menos, el nombre del practicante, pasante o monitor, su documento de identificación, programa académico, la fecha de inicio de la actividad formativa, la correspondiente fecha de terminación, las actividades y responsabilidades a cargo y la dedicación horaria total en meses.
- b) **Para contratos laborales y contratos de prestación de servicios.** La certificación deberá incluir, al menos, los siguientes elementos: el nombre del trabajador o contratista, su documento de identificación, la fecha de inicio y de terminación del contrato, la jornada laboral (solo en el caso de los contratos laborales) y las funciones u obligaciones, según corresponda.

La solicitud a la que se refiere el presente artículo deberá ser resuelta dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su recepción.

**ARTÍCULO QUINTO.** Las actividades formativas de práctica laboral en la relación docencia servicio en el área de la salud, el contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y la judicatura, continuarán siendo reguladas por las disposiciones vigentes sobre las respectivas materias.

**ARTÍCULO SEXTO. Equivalencia de experiencia profesional previa en grupos de investigación.**

El interesado deberá realizar la solicitud a la Vicerrectoría de Investigación y Extensión, quien verificará en el Sistema de Gestión de la Investigación (SGI) la participación del estudiante en el grupo de investigación y expedirá la correspondiente certificación en la que se incluya los siguientes elementos: el nombre del estudiante, su documento de identificación, la fecha de inicio y de terminación de la actividad formativa, el programa al que pertenece, la dedicación horaria y su rol de participación en los proyectos de investigación. Esta será remitida al Departamento de Admisiones y Control de Registro Académico para que repose en historial académico del/ la estudiante o graduado.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. -** Las equivalencias de experiencia profesional previa se expedirán a solicitud de los interesados que cumplan con lo estipulado en el Artículo tercero de la presente Resolución. De conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, las prácticas laborales realizadas durante los veinticuatro (24) meses anteriores a la entrada en vigencia de esta Ley serán tenidas en cuenta al momento de contabilizar el tiempo de experiencia laboral previa para emitir la respectiva certificación.

**ARTÍCULO OCTAVO. -** Los escenarios de práctica laboral deben cumplir con lo establecido en Resolución 623 de 2020 o la norma que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO NOVENO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

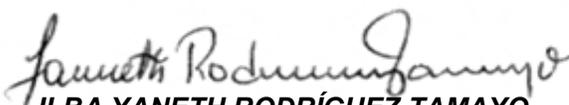
### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los once (11) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).



Firmado digitalmente por:  
Oscar Hernán Ramírez DN:  
CN=Oscar Hernán Ramírez,  
OU=Rectoría, E=rectoria@uptc.edu.co,  
C=CO, Razón: Documento Revisado  
Firmado, Ubicación: Universidad  
Pedagógica y Tecnológica de Colombia

**ÓSCAR HERNÁN RAMÍREZ**  
Presidente Consejo Académico



**ILBA YANETH RODRÍGUEZ TAMAYO**  
Secretaria Consejo Académico

Proyectó: Comisión designada por Consejo Académico- Julio Aldemar Gómez Castañeda

Revisó: Ricardo Bernal Camargo/Director Jurídico  
Olga Mireya García Torres/Asesora Rectoría.